

CONSULTA PÚBLICA REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO ESTATAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

La Dirección General de Consumo (en adelante DGC) ha puesto en marcha una consulta pública en relación con la regulación del registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios (en adelante, REACU) con la finalidad de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Una vez estudiado el texto, ASUFIN, quiere manifestar en primer lugar su valoración mayoritariamente positiva con el texto propuesto. Hemos observado con satisfacción que muchas de nuestras iniciativas se han visto recogidas en el texto legal tales como: la obligación de tener una sección en la sede virtual en la que de acceso a información relevante que garantice la independencia de la asociación, obligación de informar el número de asociados y su distribución provincial a 31 de diciembre, obligaciones sobre el origen y fuentes de financiación, facilitar la comunicación entre los registros autonómicos y el estatal o medidas de supervisión para garantizar la independencia de la asociación y su junta directiva, entre otras.

Sin embargo, algunas de las medidas propuestas, a pesar de que comprendemos el objetivo perseguido, las consideramos equivocadas porque podrían dificultar el fomento del asociacionismo y/o la creación de nuevas asociaciones de consumidores. Es por ello que respetuosamente presentamos las siguientes:

ALEGACIONES

1. SOBRE LAS LIMITACIONES AL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO DE CONSUMO QUE PODRÍAN SUPONER ALGUNOS DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REACU [ART. 2 y ART. 10]

1.1 SOBRE LA EXIGENCIA DE CONTAR CON UN MÍNIMO DE 3.000 SOCIOS [art. 2.a y 2.b, art. 10.b]

En el primer párrafo de la introducción del RD, que compartimos, se indica de manera clara que:

*La participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social se encuentra consagrada en el **artículo 9 de la Constitución**, encomendando a los poderes públicos **remover cualquier obstáculo que impida o dificulte esta participación**, así como promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. [énfasis añadido]*

Sin embargo, en el desarrollo normativo nos encontramos con unos criterios mínimos para inscribirse (y mantenerse) en el REACU, entre los que destacan tener actividad en al menos 3 comunidades autónomas con al menos 500 socios (artículo 2, letra a y b) y un total mínimo de 3.000 socios (artículo 10, letra b). Es decir, en la práctica, una asociación debe contar de partida con un **número mínimo de 3.000 socios** para acceder a la inscripción en el REACU.

En nuestra humilde opinión, requerir un número tan elevado de socios supone una clara limitación al fomento del asociacionismo de consumo y podría suponer una vulneración al artículo 9 de nuestra Constitución, en tanto que dificulta el acceso de nuevas asociaciones y perjudica a las pequeñas asociaciones que ya estén en el REACU ya que podrían ser expulsadas.

Tal y como indicábamos en nuestras alegaciones previas, si bien el texto refundido exige que se determine un número mínimo de socios para acceder al REACU, esta previsión **no debería suponer en la práctica una limitación de las posibilidades de la sociedad civil de organizarse y establecer nuevas asociaciones que puedan calificarse de consumidores y usuarios**. El pluralismo garantizado constitucionalmente exige facilitar a los ciudadanos la posibilidad de crear no solo nuevas asociaciones civiles ordinarias, sino también asociaciones de consumidores y usuarios pues, de lo contrario, **se estaría imponiendo a los ciudadanos para defender sus derechos como consumidores participar en alguna de las asociaciones ya existentes**.

Además, pedíamos también que la Administración distinguiera entre **asociaciones generalistas y asociaciones sectoriales** puesto que las primeras tienen mayor capacidad de captación de asociados que las segundas, por razones obvias. Esta propuesta no se ha recogido en el texto lo que sorprende en atención a la complejidad y especialización creciente de los mercados que más afectan a los consumidores (financieros, energéticos, datos y telecomunicaciones) y que no pueden ser abordadas por todas las asociaciones generalistas con el mismo rigor y profundidad.

En este sentido queremos destacar que ASUFIN cuenta en este momento con suficientes socios y que, de seguir adelante el texto en estos términos, no se vería perjudicada en ningún sentido. Sin embargo, el hecho de que no nos afecte, no nos impide conocer la realidad de las asociaciones de consumidores y la dificultad que supone crecer en número de socios, sobre todo si se trata de una asociación sectorial. Baste como ejemplo el hecho de que **ASUFIN no alcanzó la cifra de 3.000 socios hasta el año 2016**, es decir, **después de más de 5 años en activo**.

Además, si la Administración lo que quiere es limitar los beneficios de la asociación incorporada al registro, puede hacerlos como hasta ahora en la normativa sectorial o procesal correspondiente. Así, en la **Orden SCB/1198/2019, de 4 de diciembre** en la que se establecen los requisitos para solicitar **subvenciones**, se delimita el acceso a las subvenciones de proyectos a aquellas que tengan un **mínimo de 5.000 miembros**, mientras que para las de fomento del asociacionismo se limita a aquellas que formen parte del CCU, es decir, que cumplan entre otros con el requisito de tener **10.000 miembros**.

Por otro lado, se menciona en la memoria de impacto que es el momento apropiado para regular el registro en tanto que la **Directiva (UE) 2020/1828 relativa a las acciones de representación** se debe incorporar a la normativa nacional antes del 25 de diciembre. Compartimos con el Ministerio el motivo, pero consideramos que debe ser en la transposición de la Directiva donde se deberá establecer los requisitos necesarios para obtener la legitimación para defender los intereses colectivos de los consumidores y no en el registro. De hecho, en la propia Directiva ya se

establecen algunos parámetros como “un grado determinado de permanencia y actividad pública”, “interés legítimo”, “independencia”, “ausencia de conflicto de interés” o “sin ánimo de lucro”, pero en ningún caso se exige un mínimo de miembros o, como indicaremos después, un presupuesto mínimo o un número de sedes determinadas. Entiéndase por tanto, que la normativa de acciones colectivas comprende que las entidades habilitadas no deben ser de reciente creación o con ánimo de lucro, pero nada impediría que una asociación pequeña, pero con una trayectoria consistente pudiera iniciar acciones colectivas como, de hecho, ya ha sucedido en nuestro país y con un éxito notable.

Por todo ello proponemos un número de 500 socios individuales para las asociaciones sectoriales y 1.500 para las generalistas. Es un número proporcionado para una asociación de ámbito estatal que garantiza la base asociativa suficiente para desarrollar acciones de defensa de los consumidores.

Exigir 3.000 socios para acceder al REACU supone un claro impedimento para la creación de nuevas asociaciones de consumidores y para que asociaciones pequeñas que ya están en el REACU se mantengan en el mismo lo que podría vulnerar el art. 9 de la Constitución.

Es en el desarrollo normativo donde se puede y se debe regular los requisitos para acceder al beneficio en concreto como viene siendo habitual.

1.2 SOBRE LA EXIGENCIA DE CONTAR CON UN PRESUPUESTO DE 102.000 EUROS [art. 10.f y g]

También encontramos desproporcionado, y sin cobertura legal, la obligación de disponer de un presupuesto mínimo de 90.000€ y otro de al menos 12.000€ para actividades formativas, informativas o de difusión. Ello implica de facto **la Administración impone una cuota de, al menos, 34 euros anuales**, condicionando así la propia organización interna de la asociación.

Es relevante que las asociaciones cuenten con un presupuesto mínimo para desarrollar su actividad, pero nuevamente, un presupuesto tan elevado imposibilita la creación de nuevas asociaciones de consumidores o el mantenimiento de muchas de las actuales.

Baste revisar los recursos de las asociaciones “más representativas” y que forman parte del CCU y para comprobar que al menos cuatro de ellas han solicitado menos de 100.000 euros para la subvención de fomento. Es decir, que sus recursos propios no alcanzan los 10.000 euros puesto que se pide una subvención del 90% de la totalidad de los gastos corrientes.

Insistimos que ASUFIN cuenta en la actualidad con un presupuesto suficiente (5.415.442€ en 2021) y cumpliría ampliamente con este requisito. Sin embargo, no olvidamos que no conseguimos superar solo con recursos propios los 100.000 euros de presupuesto hasta 2015, es decir, tras 6 años de actividad y que mantenemos hasta la actualidad con recursos propios en tanto que no tenemos acceso a este tipo de subvención.

Consideramos por tanto que exigir más de 100.000 euros de presupuesto (recursos propios, no con subvención) pondría en peligro la continuidad de muchas de las asociaciones inscritas en el REACU y de al menos cuatro asociaciones más representativas, miembros del CCU, a la vez que dificultaría de manera clara la creación de nuevas asociaciones.

Se obligaría así a los ciudadanos a acudir a las asociaciones existentes mermando su libertad de elección y auto organización.

1.3 SOBRE LA EXIGENCIA DE CONTAR CON 3 DELEGACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO [art. 10.a y c]

En el mismo artículo 10, se regula la obligación de tener delegaciones abiertas y las características de las mismas. Concretamente en la letra a se exige que

- a) *Desarrollen sus funciones de forma efectiva en, al menos, tres comunidades autónomas, en locales u oficinas no compartidos con empresas de bienes o servicios o profesionales en general, de manera que se evite toda confusión en el desarrollo de sus funciones.*

Por un lado, acogemos con agrado que una de las propuestas de ASUFIN, que las delegaciones de las asociaciones no pudieran estar en el mismo domicilio que un profesional colaborador, creemos que la redacción de este artículo es demasiado generalista puesto que existen locales compartidos (los denominados coworking) que pueden suponer un lugar asequible para abrir una delegación sin que ello suponga confusión alguna.

Es por ello que sugerimos que se añada

“...en locales u oficinas no compartidos con empresas de bienes o servicios o profesionales en general, salvo en aquellas oficinas compartidas, conocidas como espacios de coworking, que garanticen la independencia de espacio y distintivos, de manera que ...”

Hay que tener en cuenta también que muchas veces las asociaciones desarrollan su actividad en espacios comunes cedidos por administraciones locales o autonómicas, donde comparten espacio con otras organizaciones sin ánimo de lucro, pero también con *start ups*, profesionales o empresas que gozan del apoyo de la administración.

Además, en la letra c se indica:

- c) *Disponer en, al menos, **dos de las comunidades autónomas donde desarrollen su actividad de una delegación abierta al público**, dedicada exclusivamente al desarrollo de su actividad, con atención personal y especializada a los consumidores durante un **mínimo de 37 horas semanales**. Adicionalmente, podrán prestar dicha atención a través de una página web, siempre que se lleve a cabo con las mismas características y, al menos, en la misma franja horaria. [énfasis añadido]*

Entendemos que exigir 3 delegaciones abiertas al público, de las cuales al menos dos cuentan con atención personal durante un mínimo de 37 horas semanales, vuelve a suponer una barrera para

las asociaciones más jóvenes o pequeñas. Hay que tener en cuenta además que vivimos en un mundo que se dirige cada vez más hacia la digitalización, por lo que **sería más coherente exigir un servicio virtual y/o atención telefónica de 37 horas semanales y, adicionalmente, se pudiera prestar el servicio en una o más delegaciones físicas.**

Es por ello que se debería permitir domiciliar las delegaciones en locales compartidos (los denominados coworking) que garanticen la independencia de espacio y distintivos.

Así mismo, se debería garantizar un servicio virtual y/o atención telefónica de 37 horas semanales y, adicionalmente, la prestación del servicio en una o más delegaciones físicas y no al contrario.

2. SOBRE LA DEFINICIÓN DE SOCIOS INDIVIDUALES DE PLENO DERECHO [ART. 11]

Entendemos que es un acierto que se defina el concepto de ‘socio individual’ a los efectos de su contabilización tal y como indicábamos en nuestro escrito previo. En el mismo señalábamos que se debería considerar como ‘socio individual’ a toda persona que contribuye al sostenimiento de la asociación y tiene derechos políticos, pero al mismo tiempo, se debía dejar en el marco de la organización interna de las asociaciones, la posibilidad de establecer distintas cuotas y derechos, además de permitir la reducción o exoneración de la cuota a los consumidores vulnerables severos en consonancia con la reciente aprobación de normativa de protección a este colectivo.

Para facilitar el análisis de la propuesta de la Administración reproducimos el 2 del artículo 11:

2. Los socios de pleno derecho solo podrán ser contabilizados como tales **si se encuentran al corriente del pago** de las cuotas ordinarias y extraordinarias exigidas en los estatutos. A los efectos del Registro, **no se considerarán socios individuales quienes se encuentren exentos del pago de las cuotas en más de un 70% respecto del total de la cuota ordinaria.**
[énfasis añadido]

Pues bien, ya hemos visto como el establecimiento de un presupuesto mínimo implica necesariamente una cuota de al menos 34 euros, interfiriendo, en nuestra consideración, en un elemento fundamental de la libertad de autoorganización. A ello hay que añadirle que la actual redacción **impide la exoneración de la cuota para socios vulnerables severos**, lo que **es contrario a la propia voluntad de la legislación más reciente en materia de consumidores y usuarios.**

Al mismo tiempo, en contra de los principios básicos del derecho de asociación, **la actual redacción implica la pérdida de la condición de socio individual en el caso de no estar al**

corriente de pago. Es cierto que se podría entender que es solo a los efectos del cómputo para la Administración y no asociativos, pero ello no es del todo cierto cuando **dicha forma de computar el número de socios individuales podría impedir el acceso al REACU de nuevas asociaciones y/o suponer la pérdida de consideración de asociación de consumidores y usuarios con la consiguiente expulsión del citado registro.**

Con el debido respeto, considerar para el cómputo de socios que estén además al corriente de pago -teniendo en cuenta la conocida morosidad y rotación que sufrimos las asociaciones de consumidores- supone aumentar el ya elevado número de socios para poder acceder al REACU, reduciendo nuevamente la posibilidad de la creación en el futuro de nuevas asociaciones de consumidores y usuarios o el mantenimiento de las asociaciones más pequeñas.

Un resultado que nos parece un grave error, así como una indebida e injustificada limitación del asociacionismo de consumo.

3. CONCLUSIONES

La exigencia de 3.000 miembros, 102.000€ de presupuesto y 3 delegaciones de las cuales al menos 2 estarán abiertas al público 37 horas a la semana, suponen una barrera de entrada para la creación de nuevas asociaciones de consumidores o la continuidad de asociaciones pequeñas, desvirtuando el espíritu del art. 9 de la Constitución.

La actividad en las delegaciones físicas debe garantizar la independencia de la asociación, sin impedir que puedan desarrollar sus funciones en espacios compartidos tipo coworking.

Reiteramos que compartimos con la Administración los fines que le han llevado a establecer estos límites, en concreto, evitar la mercantilización de la protección de los consumidores. Sin embargo, consideramos que ello se consigue con los requisitos de independencia y transparencia que este texto contiene. Todo ello porque, en nuestra opinión, en contra de lo que se pretende, **este tipo de requisitos que requieren un gran número de socios y de inversión presupuestaria, podría hacer mucho más fácil a un despacho de la industria litigiosa el acceso encubierto al REACU, que a una plataforma de afectados o un movimiento de la sociedad civil que quisiera constituirse en asociación de consumidores para defender sus derechos al margen de las asociaciones ya existentes.**

Así mismo, la obligación de estar al corriente de pago para obtener la condición de socio individual de pleno derecho, no solo supone una clara injerencia en la organización interna de la asociación sino que vulneraría los principios básico del derecho de asociación, que impiden la expulsión automática de un socio por la falta de pago.

Ello es todavía más relevante para una asociación como la nuestra, que, al estar especializada en servicios financieros, atiende a muchísimos consumidores vulnerables severos, muchos de ellos sobre endeudados, que se encuentran incursos en procesos de segunda oportunidad, desahucio,

lanzamiento y/o embargos de deudas. Tanto así que ASUFIN ha sido seleccionada para llevar a cabo un proyecto de asesoramiento de deuda financiado por el DS JUST de la Comisión Europea.

La Administración y las asociaciones de consumidores existentes no debemos temer a la aparición de nuevas asociaciones, todo lo contrario, es beneficioso para los consumidores contar con diferentes opciones para asesorarse, formarse y defender sus derechos. Cuestión diferente es que se exijan requisitos de transparencia, independencia o la ausencia de ánimo de lucro para garantizar su correcto funcionamiento y acceder a determinados beneficios debiéndose en todo caso regular en la correspondiente norma, y no en el acceso al registro.

En Madrid a 5 de septiembre de 2022



PATRICIA SUÁREZ RAMÍREZ
PRESIDENTA DE ASUFIN

DATOS DE CONTACTO DE LA PERSONA RESPONSABLE.

Nombre: Patricia Suárez Ramírez.

Cargo: Presidenta de ASUFIN.

Dirección: Plaza de las Cortes, 4, 4º D - 28014, Madrid.

Teléfono: 915 327 583 –

Correo electrónico: p.suarez@asufin.com